

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Núm. 26. Madrid, Miércoles 17 de Agosto de 1836.

BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

AVISO.

Por providencia del Sr. Intendente de Cataluña, de 9 del actual, se ha trasladado el remate publicado para el 28 del mismo en el Boletin n. 23, anuncio 82, de dos casas sitas en Barcelona y su calle de Aviñó ns. 26 y 27, que pertenecieron al suprimido convento de Trinitarios calzados de la misma, al 29 del referido, de once à doce, en razon de ser festivo el 28.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO n. 90.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

D. Sebastian Garcia Cuevas remató una casa sita en Madrid en la calle del Amor de Dios, señalada con el n. 7 antiguo, 1 y 21 nuevos, que perteneció al convento de la Victoria de la misma, y se le adjudica en la cantidad de rs. vn . . . . . 290.000
D. Juan Manuel Morenas Espinosa de

los Monteros remató una casa sita en Madrid calle de la Fresa, señalada con los ns. 7 y 8, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de la misma, y se le adjudicó por la cantidad de . . . . . 432.000
D. Tomas Lopez remató una casa sita en Madrid, en la plazuela del Angel, ns. 13 nuevo y 16, que perteneció á la referida Congregacion de S. Felipe Neri, y se le adjudicó en la cantidad de . . . . . 1.020.000

Provincia de Córdoba.

D. Francisco Diaz Morales remató una casa sita en dicha ciudad, calle de Caldeavejar, n. 35, que perteneció al convento de monjas de Sta Clara de la misma, y se le adjudicó en. . . . . 10.166
El mismo D. Francisco Diaz Morales remató una casa sita en la referida ciudad de Córdoba, en la plazuela del Realejo, n. 1, que perteneció al convento de las Dueñas de la misma, y se le adjudicó en. . . . . 9.680
D. Rafael Lebeufet remató una casa sita en la misma ciudad, calle de la Ceniza, n. 1, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, y se le adjudica en. . . . . 28.700
D. Miguel Aroca remató una casa sita en la ciudad de Córdoba, calle de Maese Luis, núm. 36, que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de la misma, y se le adjudica por la eantidad de. . . . . 4.500
D. Santiago Ramon de Polo remató una huerta titulada Torrecilla de D. Carlos, sita en la sierra de la ciudad de Córdoba, que perteneció al convento de monjas de Jesus crucificado de la misma, y se le adjudica por la cantidad de. . . . . 130.000
El mismo D. Santiago Ramon de Polo remató una huerta titulada de la Aduana, sita en la sierra de la ciudad de Córdoba que perteneció al Monasterio de san Gerónimo de la misma, y se le adjudica en la cantidad de. . . . . 160.000
Madrid 17 de agosto de 1836.—Mateo de Murga.

## ANUNCIO n. 91.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz está señalado el día 6 del próximo septiembre para el remate de la finca nacional que se expresará; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de primero de marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Una casa en la ciudad de Jerez y su calle titulada Larga, n. 1801, que perteneció á las monjas descalzas de Madre de Dios, tasada en. . . . . 65.276

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que presija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas.—Madrid 17 de agosto de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.*

NOTA. En las adjudicaciones de fincas publicadas en el Boletín n. 16 del juéves 14 de julio último, anuncio n. 50, en la que se hizo á D. Angel Indo, vecino de esta Corte, de una casa sita en la calle del Leon, n. 31, manzana 237, que perteneció al suprimido convento de la Trinidad calzada de la misma, donde dice 161.000 reales debe decir 261.000.

*Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 19 de Marzo de este año. Palencia 12 de Noviembre de 1836.—Pablo de Ventades.*

---

**Comandancia General de Palencia.**

El Excmo. Sr. 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja, en oficio 28 de Octubre último me dice lo que copio.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente.—El Comisario General de Cruzada ha manifestado con repetición á este Ministerio las continuas exacciones de maravedises que estan ejecutando diariamente y en diferentes diócesis y Provincias

á los Tesoreros del Ramo las Autoridades militares, diciendo que estos acontecimientos los han puesto en la crítica situación de no poder sino á duras penas recoger lo necesario para pagar las libranzas que de órden de S. M. había jirado el Tribunal y debian ser satisfechas antes de finalizar este mes sin que hayan bastado á disuadirlas las observaciones que los mismos Tesoreros les han hecho de que los fondos que manejaban no eran ya propiedad del de Cruzada sino de los particulares á quienes el Tesoro había cedido las libranzas y de los cuales había recibido su importe; y que no habiendo podido conseguir el objeto se veía precisado á pedir á S. M. una resolución que bastará á cortar semejantes abusos, pues de lo contrario se encontraría imposibilitado de pagar las libranzas ya expedidas á la Hacienda experimentarían perjuicios de consideración: Y enterada S. M. de todo, me manda manifestarlo á V. E. é indicarle al mismo tiempo que de continuar semejante sistema, en lugar de asegurarse los socorros del Ejército será mas difícil acudir á sus necesidades. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que dicte las providencias oportunas para que las Autoridades militares del distrito [ ó Ejército ] de su mando respeten los fondos de Cruzada, cuya aplicación corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Lo que transcribo á V. S. para su exacto cumplimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que así se verificó. Palencia 1.º de Noviembre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

**Comandancia General de Palencia.**

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja en su comunicación 10 del actual me dice lo que copio.

» Sirvase V. S. disponer lo conveniente para que se reúnan los Señores Gefes, Oficiales y demas individuos de las clases pasivas de esa Provincia que tienen voto, á fin de elegir habilitado para el año próximo de 1837, recogiendo antes los votos de los ausentes como corresponde para evitar todo motivo de queja, teniendo V. S. el mayor cuidado en que la elección recaiga en sujetos que reúnan todas las circunstancias para desempeñar un cargo de tanta consideración y responsabilidad. Verificadas que sean las elecciones pasará V. S. á mis manos el nombramiento, ó poder duplicado con su informe para que recaiga mi aprobación, ó la providencia que corresponda y á fin de evitar

Las quejas que se han producido en años anteriores despues de hechas las elecciones con motivo de expedirse las libranzas algunas veces para otras provincias, hará V. S. que queden bien estipuladas en la Junta y con toda claridad las obligaciones de los havilitados, teniendo presente que con arreglo à la Real órden de 7 de Agosto de 1831, por ningun motivo puede exceder el descuento de agencia del uno y medio por ciento del haber líquido, y que son de cuenta de los mismos habilitados todos los gastos que se les origine en la cobranza y distribucion á los interesados, cuya circunstancia se expresará en su nombramiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para que todos los comprendidos en el anterior inserto se reunan para la eleccion en esta Comandancia General el dia 15 de Diciembre próximo á las 10 de su mañana, y los que no pudiesen verificarlo remitirán sus votos para dicho dia, á fin de que se haga el nombramiento con la exactitud que requiere el Excmo Sr. General 2º Cabo. Palencia 12 de Noviembre de 1836.—Ca-  
yetano Garcia Olloqui.

*Continúa el Reglamento sobre Beneficencia pública.*

**Art. 60.** Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

**Art. 61.** Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

**Art. 62.** Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

**Art. 63.** Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

**Art. 64.** Si estos individuos de las casas de maternidad adquieren por herencia ó por otro cualquier título legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare y reservando para el interesado lo que sobrase.

**Art. 65.** Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo à discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

**Art. 66.** Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al

prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

**Art. 67.** Antes de procederse á la entrega de los que hubiesen sido reclamados los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren à discrecion de las Juntas, y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

**Art. 68.** Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

**Art. 69.** Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

**Art. 70.** Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños la vigilancia que sobre ellos ejercerán asi las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

*De las Casas de Socorro.*

**Art. 71.** Habrá en cada Provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

**Art. 72.** Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director y el segundo por una Directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

**Art. 73.** Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

**Art. 74.** Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

**Art. 75.** Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa, en cualquier pueblo de la Provincia, y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa,

observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

*Art. 76.* A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

*Art. 77.* En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas, medios de ganar su subsistencia.

*Art. 78.* Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

*Art. 79.* No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

*Art. 80.* Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado, pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

*Art. 81.* Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificación, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

*Art. 82.* Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

*Art. 83.* El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pensión moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

*Art. 84.* A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Director y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

*Art. 85.* Todo lo demas concerniente al orden, política y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

## TITULO V.

### De los socorros domiciliarios.

*Art. 86.* Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distri-

to, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

*Art. 87.* A este fin nombrarán un individuo de la Junta, que con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

*Art. 88.* Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

*Art. 89.* Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y la calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

*Art. 90.* En el caso de ser muchas las personas necesitadas y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

*Art. 91.* Cuando algun pobre no tubiese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

*Art. 92.* El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

*Art. 93.* En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

*Art. 94.* Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes. (Se continuará.)

## ANUNCIO.

Se vende una Heredad de tierras de pan-llevar de primera, segunda y tercera calidad, compuesta de 241 obradas y 387 estadales por lo menos; y una Panera, sito todo en la villa y término de Labajos, Provincia de Segovia. Igualmente una Casa-Meson con las oficinas necesarias, consistente en la Plaza de la Constitucion de la de Medina del Campo, Provincia de Valladolid, libre de toda carga. La persona que quisiese entrar en ajuste, se servirá dirigir á D Juan de Vega y Perez, Abogado en dicha villa de Medina del Campo.